

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL
24 de agosto de 2021

***“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”***

RAD: 20-001-31-05-004-2019-00263-01 Proceso ordinario laboral promovido por GLENIS MARIA GAMEZ ACOSTA contra COLPENSIONES.
--

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado N°110 publicado el día 29 de julio de 2021, en el cual se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fue allegado escrito por el apoderado judicial de la parte demandante (recurrente).

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTES. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSION PROCESO 20-001-31-05004-2019-00263-01-Glenis María Gámez Acosta

LUIS ANTONIO FUENTES <luisfuentes976@hotmail.com>

Mié 04/08/2021 12:36

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

 1 archivos adjuntos (175 KB)

Alegatos Tribunal Glenis María Gámez Acosta.pdf;

Señores

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**M. P. Doctor JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

E. S. D.

Demandante:

Glenis María Gámez Acosta

Demandado:

Colpensiones.

Radicación:

20-001-31-05004-2019-00263-01

Asunto:

Alegatos De Conclusión

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO

C.C. No. 84.084.606 EXPEDIDA EN RIOHACHA

T.P. No. 218.191 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TELÉFONO: (1) 5602066

DIRECCIÓN: CARRERA 5 No. 16-14, OFICINA 902-BOGOTÁ



EMPRESA CONSULTORA EN
PENSIONES

Señores
Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
M. P. Doctor JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
E. S. D.

Demandante: Glenis María Gámez Acosta
Demandado: Colpensiones.
Radicación: 20-001-31-05004-2019-00263-01
Asunto: Alegatos De Conclusión

Honorables Magistrados:

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, mayor de edad y vecino de Bogotá D. C., identificado profesional y civilmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado del demandante de la señora **GLENIS MARIA GAMEZ ACOSTA**, comedidamente me dirijo dentro del término legal con el fin de presentar en considerar los alegatos de conclusión en aras que redunden en beneficio de quien represento.

Son razones más que suficientes para que esa colegiatura revoque la sentencia de primera instancia y acceda a las pretensiones de la demanda, las siguientes:

El caso bajo estudio se encauza con el objetivo que la autoridad de conocimiento determine que la Resolución No. 2230 del 20 de mayo del 2005, que reconoce la pensión de vejez bajo los parámetros del decreto 758 de 1990 con el IBL de \$ 1.326.010 generando una cuantía de \$ 1.155.369 a partir del 16 de febrero del 2003, y así establecer la responsabilidad de Colpensiones en la afectación de la seguridad social al demandante.

De ahí, es deber del togado al aplicar e interpretar las normas que gobiernan el caso concreto del accionante y tener en cuenta que las disposiciones llamadas a desatar la litis, deben ir acompasadas en su aplicación e interpretación de acuerdo a los principios fundantes del derecho del trabajo establecidos con claridad meridiana en la Carta de Derechos y la Ley.

Por otra parte, también ha de considerarse que la aplicación e interpretación del referido artículo 36 debe ser armónica, integral y en aplicación de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 25, 48, 53, 83, 228 y 230 de la Carta Política de 1991, Ley 33 de 1985 artículo 1º así lo determinó Colpensiones al momento de establecer las normas que arropan al demandante la cual compartimos (condición más favorable).



EMPRESA CONSULTORA EN
PENSIONES

7

en cuenta sin consideraciones de ninguna índole, la fecha en que el demandante adquirió el derecho a pensionarse (status de pensionado) **esto es 25 de febrero de 2011**, por ende con derecho a obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación en la forma ya establecida, habida consideración de lo que se encuentra probado en el sub lite. (Condición más Favorable), en armonía con lo dispuesto en el artículo 36 ya citado y preceptivas más favorables vigentes anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues no puede ni debe pasarse por alto los principios de condición más beneficiosa, favorabilidad y pro homine, consagrados en el artículo 53 de la Carta Política de 1991, además de lo instituido en el artículo 58 de la misma norma supra legal, sobre el respeto de los derechos adquiridos conforme las Leyes sociales.

Adicionalmente a lo anterior, se debe garantizar y respetar los principios Constitucionales de la seguridad jurídica, debido proceso, seguridad social, confianza legítima y buena fe.

Las anteriores, tienen fundamento en lo siguiente:

Al efecto, milita en el plenario prueba documental calificada que nos enseña con voz alta, que el Actor laboró más de 25 años como trabajadora y por ende es beneficiaria del régimen especial de transición la cual es corroborada por Colpensiones.

Desconocer por el operador judicial la vinculación del Actor como funcionario público implica inexorablemente repudiar claros preceptos de laya superior empotrados en nuestra Carta Política de 1991, en tanto se cercenaría el derecho del demandante pensionado, el cual requiere especial protección del Estado, pues su régimen pensional debe ser respetado con el fin de garantizarle una pensión de jubilación en la forma que real y legalmente corresponde.

De otro lado, obviar lo pretendido por el Actor en el medio de control incoado, vulnera con creces sus derechos fundamentales a llevar una vida digna, a percibir una pensión de jubilación justa conforme las Leyes sociales, a la igualdad frente a otros pensionado bajo una relación legal y reglamentaria, así como su derecho a la seguridad social en conexidad con claros principios fundamentales acuñados en el artículo 53 de la Constitución Política de 1991.

Es menester señalar que en acatamiento de lo consagrado en los artículos 2 y 229 de la Constitución, en armonía con los principios establecidos en los artículos 1, 2, 7 y 9 de la Ley 270 de 1996, así como el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y como quiera que la seguridad social es un derecho fundamental independiente y autónomo, en aras de proteger al demandante en tal derecho, no resulta ajustado a derecho lo resuelto en las resoluciones materia del litigio. Por cuanto, como queda visto, el pensionado demandante tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue desconocido, incluyendo para tales efectos la tasa de remplazo de 90% y no la del 87% que aplica la demanda y de contera en derecho justicia y equidad la



EMPRESA CONSULTORA EN
PENSIONES

Conforme lo anterior se debe Acceder a las suplicas, en el sentido de condenar a la demandada al pago y reconocimiento de la reliquidación de la pensión de jubilación, además los respectivos reajustes de Ley incluyendo los adicionales conforme el Decreto 2108 de 1992 y la Ley 445 de 1998 por encontrarse amparado el régimen de transición conforme lo siguiente:

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

No obstante lo anterior, desde antes de la adopción de la Constitución de 1991, el Estado colombiano había reconocido el derecho a la seguridad social en pensiones como un derecho humano, y se había obligado, a través de la ratificación de algunos instrumentos internacionales, a implementar medidas para asegurar que las personas recibieran protección frente a las contingencias que le afectaran. Adicional a ello, se obligó a desarrollar la legislación interna con el fin de que se promovieran las condiciones mínimas de previsión social.

Algunos de los instrumentos internacionales que consagran el derecho a la seguridad social y que crean obligaciones sobre la materia al Estado colombiano, son:

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la cual fue acogida por los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, de la cual hace parte Colombia. Este instrumento internacional, texto fundante del sistema internacional de protección de los derechos humanos, en su artículo 22 estableció que: *"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad"*.

Por otra parte, en 1952, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptó los Convenios No. 102 y 128 sobre la Seguridad Social, en los que se establecen las normas mínimas que deben estar presentes en las legislaciones internas, con el propósito de dar aplicación al artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Estos convenios sirven de base para todos los estados respecto de la adopción de las normas de la seguridad social, en las que debe preverse protección frente a las contingencias de vejez, invalidez y sobrevivencia.

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, en su artículo 9 manifiesta que: *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social"*.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por Colombia mediante la Ley 22 de 1981, en su



EMPRESA CONSULTORA EN
PENSIONES

9

Por su parte, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, aprobada por Colombia mediante la Ley 146 de 1994, en su artículo 61, numeral 3, establece que: *"Con sujeción a los acuerdos bilaterales o multilaterales que se les apliquen, los Estados Partes procurarán conseguir que los trabajadores vinculados a un proyecto estén debidamente protegidos por los sistemas de seguridad social de sus Estados de origen o de residencia habitual durante el tiempo que estén vinculados al proyecto. Los Estados Partes interesados tomarán medidas apropiadas a fin de evitar toda denegación de derechos o duplicación de pagos a este respecto"*.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- "Protocolo de San Salvador"- , aprobado por Colombia mediante la Ley 1319 de 1996, en su artículo 9 manifiesta que: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto"*.

De la lectura de las normas transcritas, se deduce que Colombia de antaño ha reconocido y protegido, en virtud de los compromisos adquiridos en los tratados internacionales, el derecho a la seguridad social y, en particular, el derecho a la pensión de vejez como parte de éste. Por tanto, los principios y garantías contenidos en esos instrumentos son aplicables a todos los casos en los que se solicite y reconozca una pensión de jubilación, por cuanto el mandato comprendido en ellos fue reconocido por el ordenamiento jurídico colombiano.

Error en el cómputo de semanas

Como primera medida se tiene, que dentro de la historia laboral de la accionante no se encuentran reflejadas la totalidad de las demandas efectivamente laboradas por éste, debido a que solamente se contabilizan 360 días al año, al respecto ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia, que la pensión debe corresponder con el tiempo efectivo de servicios, por la misma naturaleza de la pensión, que más allá de ser una dadiva es una verdadera retribución al servicio y por consiguiente se deben tener en cuenta los **365** días efectivamente laborados por el cotizante:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN
Radicación No. 41553



EMPRESA CONSULTORA EN
PENSIONES

una dádiva sino una contraprestación a los servicios prestados, de suerte que tiene como causa principal esos servicios y, por ello, si el afiliado trabaja 365 días, no se ve razón para que se le descuenten, sin razón aparente, 5 días de trabajo válido por cada año, de modo que debe tomarse el tiempo efectivo laborado y no el que se tome, para otros efectos como los fiscales; (ii) si bien es aceptable diseñar fórmulas para establecer el cómputo de las semanas cotizadas, no lo es descontar el tiempo efectivo de trabajo, e ir en contra de la realidad porque un año civil tiene 365 días, mas no 360. Y, (iii) finalmente, no existe en la legislación ninguna norma que obligue a asumir un año como de 360 días para efectos pensionales, pues, por el contrario, existen disposiciones, que, aunque no se refieren al tema concreto, sirven de apoyo al discernimiento de ese fallador, en cuanto a que la pensión debe corresponder con el tiempo efectivo de servicio, como el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 2192 de 2004, el artículo 7 del Decreto 2070 de 2003 y el 4 del Decreto 1748 de 1995, que transcribió en lo pertinente.

Para la Corte los razonamientos jurídicos de los cargos no son suficientes para demostrar que el Tribunal se equivocó, por las siguientes razones:
(...)

Ahora bien, en los cargos se trae a colación un concepto del Ministerio de la Protección Social en el que, a su turno se alude una sentencia del Consejo de Estado en la cual se cita al artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, norma legal que no se cita como violada en ninguno de los dos cargos, para concluir que el año que ha de tenerse en cuenta para la jubilación es de 360 días.

Con ello, lo que hace el recurrente es oponer el criterio jurídico vertido en ese concepto, de aceptarse su existencia, que no tiene fuerza vinculante para los jueces, según surge de lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, con el del Tribunal, mas ese raciocinio corresponde a un ejercicio tendiente a demostrar una equivocación hermenéutica, que no se denunció, pero no la aplicación indebida que orienta los cargos.

Ahora bien, en ese concepto, que en verdad no obra en el proceso, se dice que para efectos fiscales el mes laboral sólo se estima de 30 días, pero el Tribunal no pasó por alto que para esos precisos efectos el año se puede considerar de 360 días, sólo que estimó que ello no podía ser de ese modo para la pensión de vejez, respecto de la cual debía tenerse en cuenta el tiempo efectivo laborado.

Importa anotar que de la norma legal a la que se alude en el concepto, insularmente considerada, no se desprende inexorablemente que al trabajador le deban ser remunerados solamente 360 días al año, pues una cosa es que se le deban pagar los salarios por períodos iguales y vencidos y que el correspondiente a los sueldos no pueda superar un mes, que es lo que allí se establece, y otra, diferente, que en el año solamente se paguen 360 días.



EMPRESA CONSULTORA EN
PENSIONES

el salario aplicado por la demanda no corresponde al que realmente devengo la accionante.

De esta forma dejo planteados los alegatos de conclusión, solicitando respetuosamente a la Honorable Magistrado acceder las pretensiones invocadas en la demanda, en el sentido de revocar la Sentencia de primera instancia y condenar a la demanda a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de jubilación.

Del Honorable Magistrado, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Antonio Fuentes Arredondo", written over a horizontal line.

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO.

C.C. No. 84.084.606 expedida en Riohacha.

T.P. No. 218.191. del Consejo Superior de la Judicatura.